

## Precios de suscripción

## EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.....	5
— seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

## Precios de suscripción

## FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.....	6'25
— seis — — — — —	12'50
Número suelto.....	0'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

2510

## Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

Repartimiento de la contribución territorial en sus dos conceptos «Rústica y pecuaria» y «urbana».

## CIRCULAR

Aprobado por Real orden de 14 de Septiembre último el repartimiento de la contribución territorial para 1918, han correspondido a esta provincia las cantidades siguientes:

## RÚSTICA Y PECUARIA

Pesetas 946.423 que corresponde satisfacer a los distritos municipales de la primera sección sobre la riqueza reconocida de 5.915.145 pesetas.

Pesetas 151.428 que corresponde satisfacer a los mismos, por el 16 por 100 sobre su cupo para atender a obligaciones de primera enseñanza, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1891.

Pesetas 686.910 que corresponde satisfacer a los distritos de la segunda sección sobre la riqueza reconocida de 3.670.375.

Pesetas 109.906 que corresponde a los mismos por el 16 por 100 para las atenciones de primera enseñanza.

## URBANA

Pesetas 39.742 sobre la riqueza reconocida de 194.194.

Pesetas 6.359 que corresponde a los mismos por el 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.

Pesetas 2.981 que igualmente les corresponde por el recargo del 7'50 por 100.

Siendo fijos e invariables los cupos que se designan para todos los pueblos, no puede repartirse en menor ni en mayor cantidad que la señalada a cada uno, excepción hecha de los aumentos relativos a partidas fallidas aprobadas, en los pueblos que tributan en régimen de amillaramiento y los aumentos o disminuciones en rústica por perdones de contribución, cuyas cantidades ya figuran en el repartimiento.

Por lo expuesto, y con el fin de lle-

var de mejor modo a cabo el servicio de repartimientos para la recaudación en la contribución, juzgo conveniente hacer a los Ayuntamientos las siguientes prevenciones:

1.<sup>o</sup> La formación de los repartos de rústica y urbana por los Ayuntamientos en régimen de amillaramiento, se ajustarán en un todo a lo que disponen los artículos 70 al 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, debiendo empezarse inmediatamente su formación, sujetándose a los modelos del confeccionado para el corriente año.

2.<sup>o</sup> Se figurarán en los repartos los contribuyentes por orden alfabético de primeros apellidos, sin omitir el segundo como viene haciéndolo algunos Ayuntamientos, colocándose en primer término a los vecinos, y a continuación los forasteros, respecto de los cuales, se expresará con toda claridad el pueblo y provincia de su domicilio, consignando a unos y otros la riqueza que tienen amillarada, *debiendo cesar, y en ello pone decisivo empeño esta Administración la práctica abusiva de figurar como contribuyentes los cónyuges varones por bienes parafernales, es decir los que corresponden a mujer casada en pleno dominio, y en este sentido han de llevarse al repartimiento para el próximo año todas aquellas variaciones que figuraron en los apéndices aprobados en el mes de Julio último, en los que solamente podían figurar los maridos como administradores; recomendando muy eficazmente esta prevención.*

Los tipos de gravamen individual serán los que resulten de distribuir el cupo que la Administración asigna a cada pueblo, por cada grupo de riqueza, entre el importe de ésta, pudiendo los Ayuntamientos y Juntas periciales, bajo su responsabilidad, reducir la riqueza reconocida a la que afirmen que existe en el término municipal, consignada en el amillaramiento y sus apéndices, pero sin que por eso dejen de repartir íntegramente el cupo señalado lo que lleva consigo la modificación del tipo de gravamen señalado por la Administración.

Quando por tal motivo, exceda del 16 por 100 en la primera sección de rústica, del 20'25 los de la segunda y del 22 los de urbana, las expresadas Corporaciones producirán reclamaciones extraordinarias de agravio, presentándola con el reparto para que pueda tener efecto la cobranza en los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder, o de la responsabilidad que alcazar a los reclamantes, si resultase infundada su queja.

Se recomienda la mayor exactitud en las operaciones aritméticas para fijar el tanto por ciento con que aparezca gravada la riqueza del distrito, como la de cada contribuyente, y en la clasificación de cuotas en anuales, semestrales y trimestrales, debiendo remitir los documentos sin raspaduras y enmiendas, a no estar salvadas, y siempre que no den lugar a duda en la riqueza del contribuyente, y con la limpieza y esmero que deben tener esta clase de documentos.

3.<sup>o</sup> Terminados los repartos y listas, se expondrán al público por ocho días, previa fijación de edictos en los sitios de costumbre en la localidad y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que dentro de dicho plazo, puedan presentar los contribuyentes las reclamaciones que consideren convenientes, las cuales solo serán admisibles cuando se refieran a los siguientes casos: 1.<sup>o</sup> Aparecer el reclamante con distinto líquido imponible del que tenga en el amillaramiento y sus apéndices: 2.<sup>o</sup> Estar equivocada la cuota del contribuyente por haber hecho uso para la fijación de ésta de un tanto por 100 no autorizado. Corresponde a los Ayuntamientos, oyendo a las Juntas periciales, la resolución de tales reclamaciones verificándolo en plazo de tercero día, y pudiendo los interesados recurrir ante esta Administración en alzada del acuerdo en el plazo de ocho días.

4.<sup>o</sup> A los repartos originales, se unirán: 1.<sup>o</sup> Relación certificada de las fincas que el Estado posee y administra en cada término municipal, y que no están exentas de tributar, expresando la procedencia de cada una, ya sea por alcance, adjudicación en pago de contribuciones u otros motivos de adquisición, deslinde de las mismas y líquido imponible que corresponda a cada una. 2.<sup>o</sup> Certificado de las fincas exentas perpetuamente de contribución. 3.<sup>o</sup> Otro de los que lo están temporalmente, consignando las fechas del comienzo y término del beneficio. 4.<sup>o</sup> Otro que acredite haber estado expuesto al público y que se han unido las reclamaciones que haya habido, o haciendo constar que no las hubo. 5.<sup>o</sup> Un resumen de riqueza por los conceptos de rústica, colonia y pecuaria, en los de rústica. 6.<sup>o</sup> Una escala gradual de cuotas de contribuyentes del distrito que paguen hasta 3 pesetas inclusive, de más de 6 a 10, de más de 10 a 20, de más de 20 a 30, de más de 30 a 40, de más de 40 a 50, de más de 50 a 100, de más de 100 a 200, de más de 200 a 300, de más de 300 a 500, de más de 500 a 1.000, de más de 1.000 a 2.000, de más de 2.000

a 5.000 y de más de 5.000 en adelante, cuya escala se formará precisamente por el importe exclusivo de cuotas del Tesoro; y

5.<sup>o</sup> Del reparto se sacará una copia y una lista cobratoria que será fiel reflejo de aquél, teniendo entendido que serán cuotas anuales a recaudar de una sola vez las menores de 3 pesetas, semestrales a cobrar en dos veces la de 3 a 6, trimestrales a cobrar en cuatro veces las mayores de 6 pesetas, ateniéndose para tal clasificación a la cuota del Tesoro.

6.<sup>o</sup> El reintegro de los repartos será con pólizas de peseta cada pliego y el de las copias y listas cobratorias con sellos móviles de diez céntimos.

Los que para el reintegro utilicen timbres móviles se atenderán a lo dispuesto en la vigente Ley del timbre de 5 de Agosto último.

7.<sup>o</sup> Las Corporaciones municipales en cuyo término existan fincas de propiedad de Capellanías, obras pías, testamentarias o fundaciones de cualquier clase, se hará constar el nombre de la persona que deba satisfacer la contribución, indicando el concepto en que hayan de verificarlo, a fin de que la recaudación no encuentre las dificultades que en otro caso pueden presentarse para el cobro de recibos.

8.<sup>o</sup> Siendo obligación de los Ayuntamientos llenar las matrices de los recibos talonarios con que se hace efectiva la contribución, designarán la persona que haya de hacerse cargo de ellos, teniendo que ser devueltas llenas las matrices forzosamente en plazo de quinto día de haberlos recibido; y

Los repartimientos formados con arreglo a las prevenciones anteriores deberán obrar en esta Administración precisamente antes del 15 de Noviembre próximo; advirtiéndose que a los que no lo verifiquen, les será impuesta la multa de 25 a 500 pesetas, como determina el art. 85 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, sin perjuicio de las demás responsabilidades reglamentarias, incluso al nombramiento de Comisionado que pase a formar los documentos a costa de los Sres. Alcaldes y Juntas periciales.

Esta Administración confía en el cumplimiento del servicio en el plazo marcado, para no verse obligada a imponer las sanciones penales que más arriba se citan, ofreciéndose a resolver cuantas dudas puedan ocurrir y sean consultadas, sobre interpretación de la presente circular.

Segovia, 9 de Octubre de 1918.—  
El Administrador de Contribuciones,  
Marcelino Prendes y G. Pola.







86	Santibáñez de Ayllón	23.746	3.042	26.788	5.014	802	5.816	30	5.846			5.846	
87	Santo Tomé del Puerto	17.168	5.147	22.315	4.176	668	4.844	25	4.869			4.869	
88	Sepúlveda	23.384	4.836	28.220	5.281	845	6.126	27	6.184			6.184	
89	Sequera de Fresno	25.735	5.265	31.000	5.802	928	6.730	32	6.796	2.040	2.040	4.756	
90	Serracín	8.864	2.088	10.952	2.050	328	2.378	12	2.390			2.390	
91	Sotillo	17.230	2.314	19.544	3.658	585	4.243	22	4.265			4.265	
92	Sotosalbos	30.234	2.475	32.709	6.121	979	7.100	36	7.136			7.136	
93	Tolocirio	23.112	1.313	24.425	4.571	732	5.303	9	5.908			5.908	
94	Torreadrada	24.327	7.799	32.126	6.012	962	6.974	36	7.010			7.010	
95	Torrecañeros	25.610	4.460	30.070	5.627	900	6.527	33	6.560			6.560	
96	Torreiglesias	44.408	10.584	54.992	10.292	1.647	11.939	56	11.995			11.995	
97	Turégano	93.723	16.193	109.916	20.571	3.291	23.862	122	23.984			23.984	
98	Valdevacas de Montejo	8.460	2.273	10.733	2.009	322	2.331	12	2.343			2.343	
99	Valdevacas y Guijar	22.018	9.134	31.152	5.830	933	6.763	35	6.798			6.798	
100	Valseca	84.598	9.389	93.987	17.590	2.815	20.405	104	20.509			20.509	
101	Valtiendas	33.822	5.524	39.346	7.364	1.178	8.542	44	8.586			8.586	
102	Valvieja	15.515	3.611	19.126	3.579	573	4.152	21	4.173			4.173	
103	Valle de Tabladillo	12.056	3.713	15.769	2.951	472	3.423	18	3.441			3.441	
104	Valledado	40.127	9.302	49.429	9.251	1.480	10.731	55	10.786			10.786	
105	Vegas de Matute	32.652	7.069	39.721	7.433	1.189	8.622	44	8.666			8.666	
106	Villacastín	77.499	18.688	96.187	18.001	2.880	20.881	5	20.992			20.992	
107	Villaseca	8.104	3.522	11.626	2.176	348	2.524	13	2.537			2.537	
108	Villaverde de Montejo	14.643	2.813	17.456	3.267	523	3.790	19	3.809			3.809	
109	Villeguillo	31.893	3.779	35.672	6.676	1.068	7.744	41	7.825			7.825	
110	Yanguas de Eresma	18.374	8.471	26.845	5.024	804	5.828	30	5.858			5.858	
111	Zarzueta del Pinar	14.387	6.829	21.216	3.971	636	4.607	24	4.631			4.631	
TOTALES DE LA 2.ª SECCIÓN		2.997.167	673.208	3.670.375	686.910	109.906	796.816	289	4.628	801.733	3.810	3.810	797.923
RESUMEN													
IMPORTA LA 1.ª SECCIÓN		5.042.755	872.390	5.915.145	946.423	151.428	1.097.851	2.044	6.574	1.106.469	6.790	6.790	1.099.679
IDEM LA 2.ª IDEM		2.997.167	673.208	3.670.375	686.910	109.906	796.816	289	4.628	801.733	3.810	3.810	797.923
TOTAL GENERAL		8.039.922	1.545.598	9.585.520	1.633.333	261.334	1.894.667	2.333	11.202	1.908.202	10.600	10.600	1.897.602

Segovia, 20 de Septiembre de 1918.—El Administrador de Contribuciones, Marcelino Prendes.

# ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

## Contribución territorial.—Riqueza urbana

DE LA

### Provincia de Segovia

Año de 1919

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de esta provincia que tributan por amillaramiento de las cantidades señaladas a la misma, en el repartimiento general del Reino, a saber: **39.742** pesetas por cuota del Tesoro a razón del tipo **2046'4992** pesetas por ciento **6.359** pesetas por recargo del 16 por 100 y **2.981** pesetas por recargo adicional del 7'50 por 100.

Número de orden	DISTRITOS MUNICIPALES	RIQUEZA base del repartimiento	CUPO de contribución para el Tesoro con inclusión del premio de cobranza y gastos de comprobación.	RECARGO del 16 por 100 sobre el cupo para atenciones de primera enseñanza.	Recargo adicional del 7'50 por 100	TOTAL cupo y recargos.	AUMENTOS		TOTAL aumentos	BAJAS		SUMAN las bajas. (X + Y)	TOTAL líquido re-partido	Número de propietarios
							Por e por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del artículo 84 el Reglamento vigente	Recargos a determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores		Por indemnizaciones a determinados contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración, por defectos de repartos anteriores	Por el por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior.			
							Pesetas	Pesetas		Pesetas	Pesetas			
1	Ayllón	10.199	2.087	334	157	2.578							2.578	
2	Aldeanueva de la Serrezuela	713	146	23	11	180							180	
3	Balisa	590	121	19	9	149							149	
4	Cabezuela	1.942	397	64	30	491							491	
5	Collado Hermoso	1.694	347	56	26	429							429	
6	Cuéllar	35.614	7.289	1.166	547	9.002							9.002	
7	Espinar	32.079	6.565	1.050	493	8.108							8.108	
8	Fuentesoto	1.941	397	64	30	491							491	
9	Hinojosa del Cerro	2.746	562	90	42	694							694	
10	Juarros de Voltoya	3.555	728	117	55	900							900	
11	Lovingos	1.224	251	40	19	310							310	
12	Madriguera	2.878	589	94	44	727							727	
13	Melque de Cercos	4.375	895	143	67	1.105							1.105	
14	Muñoveros	3.596	736	118	55	909							909	
15	Nava de la Asunción	13.535	2.770	443	208	3.421							3.421	
16	Otero de Herreros	6.794	1.390	222	104	1.716							1.716	
17	Pedraza	4.653	952	152	71	1.175							1.175	
18	Revenga	3.484	713	114	53	880							880	
19	Riaza	30.765	6.296	1.007	472	7.775							7.775	
20	Salceda	663	136	22	10	168							168	
21	Santa María de Riaza	691	141	23	11	175							175	
22	Santibáñez de Ayllón	1.833	375	60	28	463							463	
23	Tabladillo	4.121	843	135	63	1.041							1.041	
24	Turégano	13.719	2.808	449	211	3.468							3.468	
25	Zamarramala	10.790	2.208	354	165	2.727							2.727	
SUMA TOTAL		194.194	39.742	6.359	2.981	49.082							49.082	

Segovia, 20 de Septiembre de 1918.—El Administrador de Contribuciones, Marcelino Prendes.

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

**SANIDAD**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica el siguiente telegrama:

«En atención a las especiales circunstancias sanitarias porque atraviesa España con motivo de la actual epidemia de gripe y en cumplimiento de lo que dispone la regla quinta de la Real orden de 22 de Noviembre de 1886, queda prohibida la importación y circulación de trapo en todas las provincias. Lo digo a V. S. para su conocimiento y a fin de que se sirva disponer la publicación de esta orden en el BOLETÍN OFICIAL de la de su mando para conocimiento del comercio.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del comercio y exacto cumplimiento.

Segovia, 11 de Octubre de 1918.

*El Gobernador,*

CONDE DE PINOFIEL

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

SECRETARÍA.—NEGOCIADO DE FOMENTO

**MINAS.—CIRCULAR**

Habiéndose cumplido en la tramitación de los expedientes mineros, titulados Máximo, número 392, sito en el término municipal de Becerril, Margarita Victoria, núm. 398, sito en el término municipal de El Muyo, Santa Bárbara, núm. 401, sito en el término municipal de Santibañez de Ayllón, y Peña, núm. 407 de registro, sito en el término municipal del anterior, las formalidades prevenidas por la ley, y no existiendo reclamación alguna en contra de la concesión de los mencionados registros mineros, con esta fecha y en uso de las facultades que me confiere el artículo 55 del Reglamento vigente de Minería, he dictado providencias aprobando los mencionados expedientes, y disponiendo se expidan los correspondientes títulos de propiedad de estas minas, a favor de sus registradores, D. Máximo Cuadrado Hernán-Gómez, vecino de Madrid, D. Tomás Angulo de Blas, vecino de Riaza, D. Bonifacio Martín Ayuso, vecino de Recuerda, (Soria), y don Fausto Peña Rico, vecino de Ayllón; si transcurridos treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la notificación y publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, no se presentaran reclamaciones.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo preceptuado en el mencionado artículo 55, debiendo significar al propio tiempo, que contra estas resoluciones puede recurrirse en alzada para ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación y publicación de la presente.

Segovia, 11 de Octubre de 1918.

*El Gobernador,*

EL CONDE DE PINOFIEL

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

**Reformas Sociales**

Por Real orden de 12 de Julio

último, publicada en la *Gaceta* del día 14, ha sido nombrado Inspector provincial del Trabajo, en esta provincia, D. Lucio Alvarez, con residencia habitual en la calle de la Infanta Isabel, núm. 9.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, para el cumplimiento del artículo 28 del Reglamento de Inspección del Trabajo, aprobado por Real orden de 1.º de Marzo de 1906, y general conocimiento.

Segovia, 9 de Octubre de 1918.

*El Gobernador,*

CONDE DE PINOFIEL

**Junta Provincial de Subsistencias CIRCULAR**

La Junta provincial de Subsistencias en la sesión celebrada en el día de ayer, en cumplimiento de lo mandado y teniendo en cuenta el coste de porte y derechos de entrada, acordó el precio de la Gasolina y el Sustitutivo A. N. C. número 2 para venta al detall, en esta plaza, a 1'76 y 1'78 pesetas el litro respectivamente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 13 de Octubre de 1918.

*El Gobernador Presidente,*

CONDE DE PINOFIEL

**Alcaldía de Vegas de Matute**

Terminado el padrón de edificios y solares de este distrito municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que el presente anuncio sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo estimen conveniente y presentar las reclamaciones que a su derecho convengan.

Vegas de Matute, a 30 de Septiembre 1918.—El Alcalde, Caprasio Cubo.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Palazuelos de Eresma

Ortigosa de Pestaño

Valvieja

Arroyo de Cuéllar

Gomezerracín

Riaza

Por el plazo de quince días

2482

**Alcaldía de Collado Hermoso**

Hallándose confeccionados los repartimientos de la contribución territorial y urbana de este pueblo y su término municipal, correspondientes al año próximo de 1919, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días; igualmente se hallan terminadas y expuestas al público por término de diez días, la matrícula industrial de este pueblo y año expresado, a contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Collado Hermoso, 4 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Aniceto Huerta.

2518

**Alcaldía de Villagonzalo de Coca**

Terminados los padrones de edificios y solares, la matrícula de industrial y el padrón de cédulas personales de este

distrito municipal, para el próximo año de 1919, quedan expuestos al público dichos documentos, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho, diez y quince días, respectivamente, para oír reclamaciones.

Villagonzalo de Coca, 9 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Jesús Gómez.

2520

**Alcaldía de Campo de Cuéllar**

Terminados los repartos de la contribución territorial y de consumos de este término, formados para el próximo año de 1919, hallándose expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para en el período de ocho días, oír reclamaciones.

Campo de Cuéllar, a 5 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Jesús Pilar.

2534

**Alcaldía de Valdeavarnés**

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el haber anual de 750 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de cuatro familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes a referida plaza, que habrán de ser licenciados o Doctores en Medicina y Cirugía, presentarán sus instancias ante esta Alcaldía en el plazo de veinte días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, quedando en libertad el agraciado para contratar iguales con los vecinos pudientes de este pueblo y el de Fuentemizarra, el cual dista de esta localidad un kilómetro de camino llano. La producción total del partido entre titular e iguales asciende próximamente a 5.000 pesetas.

Valdeavarnés, 7 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Gorgonio Miguel.—El Alcalde de Fuentemizarra, Gabino Miguel.

2496

**Alcaldía de Arroyo de Cuéllar**

Se halla formada y expuesta al público por término de diez días, a contar desde que el presente sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, la matrícula de contribución industrial de este término municipal, para el próximo año de 1919, durante dicho plazo, pueden los contribuyentes en la misma comprendidos, presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Arroyo de Cuéllar, a 4 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Evaristo Laguna.

2507

**Alcaldía de Villagonzalo de Coca**

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde el día que se publique el BOLETÍN OFICIAL donde el presente anuncio oparezca inserto, las relaciones de características por polígonos de las fincas rústicas de este término municipal, a fin de que los propietarios y entidades agrarias puedan alegar lo que estimen conveniente en la forma dispuesta por el artículo 16 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, para la ejecución y conservación del Avance Catastral.

Villagonzalo de Coca, a 7 de Octubre de 1918.—El Presidente de la Junta pericial, Demetrio Herrero.

**Alcaldía de Caballar**

Hallándose terminados el padrón de cédulas personales y la matrícula industrial de esta localidad, formados para el próximo ejercicio de 1919, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días el padrón, y de diez la matrícula, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas, contra indicados documentos. Dichos plazos empezarán a contarse desde el día en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y transcurridos que sean, no será admitida reclamación alguna.

Caballar, a 4 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Ismael Alvaro.

2521

**Juzgado municipal de Sepúlveda**

Don Angel Román Molinero, Juez municipal suplente de esta villa de Sepúlveda, por hallarse el propietario ejerciendo funciones en el de Instrucción

Hago saber: Que en este Juzgado está vacante la plaza de Secretario suplente que se ha de proveer en la forma que establece la Ley orgánica del poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificación o acta de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º Certificación de examen y aprobación a que el Reglamento se refiere u otros documentos que acrediten su aptitud y servicios o les den preferencia para el cargo.

Lo que se anuncia para los que deseen solicitar dicha plaza puedan hacerlo dentro del plazo señalado en la Secretaría de este Juzgado municipal.

Sepúlveda, 8 de Octubre de 1918.—El Juez municipal suplente, Angel Román.—El Seretario habilitado, Lorenzo Cristóbal Núñez.

2470

**Subasta voluntaria**

El día 17 de Octubre a la hora de las doce, tendrá efecto en la Notaría de D. Angel de Arce Rodríguez, sita en Segovia, calle de Juan Bravo, número 35, la subasta de diferentes fincas rústicas y una urbana en los pueblos de Fuente Olmedo, Fuente de Santa Cruz, Villeguillo y Ciruelos de Coca.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en dicha Notaría.